Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro**.**

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **08008/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXX XXX**, en adelante **LA RECURRENTE,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# A N T E C E D E N T E S

1. El **dieciséis de octubre de dos mil veintitrés**, el **PARTICULAR** presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),la solicitud de información pública registrada con el número **00529/NEZA/IP/2023,** en la que requirió:

*“1) Solicito listado completo de personas servidoras públicas, de todas las unidades administrativas, que se encuentran asignadas a la Unidsd administrativa norte del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl en el que se incluya tipo de plaza, salario bruto y neto, tipo de contratación, fecha de alta, si se encuentran comisionados, cuántos son sindicalizados, sus horarios de trabajo y si se encuentran registrados en algún sistema de control biométrico de personal (en caso de que no incluir justificación y/u oficio con la disposición administrativa que los excente) 2) Solicito copia digital de los nombramientos de los mandos medios y superiores, asignados a la Unidad Administrativa Norte. 3) Solicito copia digital completa de la información del expediente de personal en el que se incluyan documentos que acrediten el grado académico de la titular de la Unidad Administrativa Norte, la C. Joaquina..”* (Sic).

* Se señaló como modalidad de entrega de la información**:** ***A través del SAIMEX*.**
1. El **siete de noviembre de dos mil veintitrés,** el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo [**00529-NEZA-IP-2023 (2).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1948109.page)**,** del que se desprende lo siguiente:
* Escrito de fecha siete de noviembre del 2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en donde informó: *“me permito remitir a usted la respuesta generada bajo su más estricta responsabilidad por la Servidora Pública Habilitada de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, en el que emitió su respuesta mediante oficio TUAN/732/2023, el cual contiene la información requerida en su solicitud de acceso a la información” (sic)*
* Oficio TUAN/732/2023, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, en donde hizo de conocimiento: “*Ya se dio contestación a través de la plataforma* ***SAIMEX*** *evidencia que se remite en la presente y también de la misma manera se envía contestación a la solicitud a través de este oficio en tiempo y forma se anexa la contestación en comento” (sic)*
* Escrito de fecha 23 de octubre de 2023, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, en donde informo: “*Dentro del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa a mi cargo, atribuciones conferidas en el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, hago de su conocimiento que no somos la instancia competente para remitir la información que requiere el solicitante, ya que no obra en los archivos de esta oficina” (sic)*
* Oficio NEZ/385/UTAIOM/2023, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en donde se le hace recordatorio de remitir la información que dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa al Director de Administración del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
1. El **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el **PARTICULAR** interpuso recurso de revisión, el cual recayó bajo el número **08008/INFOEM/IP/RR/2023**, en el que señaló como:
* **Acto impugnado:** *“Clasificación de la información requerida como reservada* (Sic)
* **Razones o motivos de inconformidad:** *“La clasificación del total de la información requerida como reservada por 5 años, pudiendo siempre entregar una versión pública (Sic*)
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión notificado el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que, el **RECURRENTE** no realizó manifestaciones conforme a su derecho conviniera, en tanto, el **SUJETO OBLIGADO** el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, rindió su informe justificado a través del archivo[**529-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1971766.page)**,** del que se desprende lo siguiente:
* Escrito de cuatro de diciembre de 2023, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, notificó la respuesta otorgada por la servidora pública habilitada de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, mediante oficio TUAN/786/2023, así como los oficios DA/NEZA/6539/2023, emitido por el Director de Administración, mismos que se adjuntan en archivo digital
* Oficio TUAN/786/2023, firmado por el Titular de la Unidad Administrativa Nezahualcóyotl, en donde ratifica la contestación remitida mediante oficio TUAN/732/2023
* Oficio DA/NEZA/6539/2023, firmado por el Director de Administración, rinde el informe justificado manifestando que:
1. *“Respecto a la parte de la solicitud que explícitamente dice, "1) Solicito listado completo de personas servidoras públicas, de todas las unidades administrativas, que se encuentran asignadas a la Unidad administrativa norte del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl en el que se incluya tipo de plaza, salario bruto y neto, tipo de contratación, fecha de alta, si se encuentran comisionadas, cuantos son sindicalizados y si se encuentran registrados en algún sistema de control biométrico de personal (en caso de que no incluir justificación y/u oficio con la disposición administrativa que los excente)...", la Subdirección de Recursos Humanos parte Integrante del Servidor Público habilitado Dirección de Administración, informa que, posterior a la búsqueda realizada en su Departamento de Nominas, adjunta al presente un total de 3 fojas útiles que contienen la información solicitada, cabe señalar que esta se presenta tai y como la genera el programa informático de nóminas.*

*Asimismo, se hace del conocimiento del solicitante que el tipo de contratación es por tiempo determinado para el personal de confianza y tiempo indeterminado para el personal sindicalizado.*

*De igual manera se informa al solicitante que no se encuentra ninguno de esos servidores públicos comisionados, su estado es de asignación.*

*Igualmente se informa al solicitante que, la Subdirección de Recursos Humanos, no se tiene documento alguno que de constancia que, en la Unidad Administrativa Nezahualcoyotl, se tenga un sistema biométrico de personal, y se hace de su conocimiento que no es necesaria una justificación u oficio de disposición administrativa en el caso que se cuente o no se cuente con dicho sistema. En tal caso, se conmina al C. solicitante que, si es sabedor de alguna irregularidad o delito al respecto, presente su denuncia ante la autoridad correspondiente.*

*Por último, se informa al solicitante que los conceptos, Listado, plaza, salario bruto y neto, fecha de alta y sin son sindicalizados, se encuentra en el documento anexado.*

1. *Respecto a la parte de la solicitud que explícitamente dice, "..2) Solicito copia digital de los nombramientos de los mandos medios y superiores, asignados a la Unidad Administrativa Norte...", la Subdirección de Recursos Humanos parte integrante del servidor público habilitado Dirección de Administración, hace del conocimiento del Solicitante, que posterior a una búsqueda detallada realizada en los archivos que obran en la Dirección de Administración asi como en cada una de las Subdirecciones que conforman sus Estructura Orgánica, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, a la fecha del presente escrito, no se genera, posee y/o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado, quedando, imposibilitados para dar respuesta categórica a lo solicitado, quedando imposibilitados para dar respuesta categórica a lo solicitado.*

*Toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, el presidente Municipal puede nombrar y remover libremente a los Funcionarios y/o Empleados de la Administración Pública Municipal de Nezahualcoyotl.*

1. *Respecto a la parte de la solicitud que explícitamente dice, ".23) Solicito copia digital completa de la información del expediente de personal en el que se incluyan documentos que acrediten el grado académico de la Titular de la Unidad Administrativa Norte, la C. Joaquina." (SIC), a la fecha del presente escrito, se hace del conocimiento del Solicitante, que posterior a una búsqueda detallada realizada en los archivos que obran en la Dirección de Administración asi como en cada una de las Subdirecciones que conforman sus Estructura Orgánica, de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, a la fecha del presente escrito, no se genera, posee y/o administra documento alguno que de constancia de lo solicitado, quedando, imposibilitados para dar respuesta categórica a lo solicitado, quedando imposibilitados para dar respuesta categórica a lo solicitado.” (sic)*
* Listado de Servidores Públicos del Municipio de Nezahualcóyotl
1. El **seis de febrero de dos mil veinticuatro,** se amplió el plazo el plazo para resolver el presente recurso de revisión
2. Este Organismo Garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos, ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. El **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------------------------

# C O N S I D E R A N D O

#

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta a la solicitud de información el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del día veintidós de junio al día l2 de julio de dos mil veintitrés, en consecuencia, presentó sus inconformidades el día veintiséis de junio de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.**
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. De las causales del sobreseimiento.**

1. El recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al Derecho de Acceso a la Información Pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o **sobreseimiento**; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la falta de respuesta por parte del **SUJETO** **OBLIGADO**.
2. Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó el *“listado completo de personas servidoras públicas, de todas las unidades administrativas, que se encuentran asignadas a la Unidsd administrativa norte del Ayuntamiento de Nezahualcoyotl en el que se incluya tipo de plaza, salario bruto y neto, tipo de contratación, fecha de alta, si se encuentran comisionados, cuántos son sindicalizados, sus horarios de trabajo y si se encuentran registrados en algún sistema de control biométrico de personal (en caso de que no incluir justificación y/u oficio con la disposición administrativa que los excente) 2) Solicito copia digital de los nombramientos de los mandos medios y superiores, asignados a la Unidad Administrativa Norte. 3) Solicito copia digital completa de la información del expediente de personal en el que se incluyan documentos que acrediten el grado académico de la titular de la Unidad Administrativa Norte, la C. Joaquina.”*
3. A lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta como ya ha quedado referido en el numeral 2 del presente recurso, no obstante, se advierte que los motivos o razones de inconformidad no guardan relación con la solicitud de acceso a la información, ni con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, pues el **RECURRENTE** se inconformo por la clasificación de la información, sin embargo de las constancias que obran en el SAIMEX, no se advierte tal situación, por lo que al respecto, debemos precisar que, para la interposición del recurso de revisión, los motivos de inconformidad deben tener relación con la solicitud o bien con la respuesta proporcionada para que se actualice alguna causal de procedencia.
4. Sirve de sustento la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que contiene:

***AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA****.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes.*

1. Luego entonces, al no guardar relación los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** con la solicitud o bien, con la respuesta, no se configura causal de procedencia alguna, trayendo consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 191 fracción III en relación con el 192 fracción IV de la citada ley que refieren lo siguiente:

***Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

***Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el presente recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción IV, en relación con el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Finalmente, no pasa desapercibido que el **SUJETO OBLIGADO,** vía informe justificado remitió información relativa a la solicitada, sin embargo, este resulta inatendible al haberse configurado el sobreseimiento del presente recurso, lo que impide entrar al estudio del asunto
3. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del particular, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE el** recurso de revisión número **08008/INFOEM/IP/RR/2023**, conforme al artículo **192 fracción IV**, en relación a la **fracción III** del artículo **191**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. REMÍTASE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX..

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.